

esta causa, aunque admitiesse alguna renuncia, ò permuta con mayor carga de la que sufre el Beneficio, pudiera pecar contra la justicia distributiva, pero no sería reo de simonia: como bien todos los sobredichos Doctores.

35 Respondo lo 3. Que aunque el Pontífice venda dichos oficios; ò Beneficios, y por consiguiente hiziere contra su ley, sin causa justa, no pecará mortalmente, con tal que no aya escándalo, porque no está obligado à guardar su ley, sino por aquel derecho, por el qual está obligado à conformarse con los subditos. Acerca de lo qual se vea lo que diximos en dicho tratado de leyes, en dicho cap. 4. *quest. 2.*

36 Respondo lo 4. Que el Papa no puede incurrir las penas de la simonia, estatuidas por el Derecho Canonico, como en la delcomunion, suspension, inhabilidad, &c. Así lo tiene, con Santo Tomás, y Sylvestre, Balleo, *tom. 1. verb. Simonia 1. num. 5. in fine*, y es comun de los Doctores. Y la razon es, porque como queda dicho, el Principe no está obligado à sus leyes *quo ad vim coactivam*, y así no puede ser contritido à sus penas, porque ninguno tiene jurisdiccion en sí mismo; así como *ne par in parem habet imperium*.

37 De aqui se sigue: Que el que contrahe con el Sumo Pontífice, no incurre las dichas penas; porque por el mismo caso que desea que otro contraya con él, se juzga que le exime en quanto puede de dicha ley, pues no parece creible quiera que sea castigado por la obra en que consiente, *alías* le condenaría à sí mismo. Y lo mismo se deberá decir del Obispo, que aviendo prohibido, lo pena de excomunion, el juego de dados, ò otro, combidallo despues à alguno à que jugasse con él. Así lo tiene, con Covarrubias, Soto, Paludano, y Sylvestre, contra Adriano, Juan Andrés, y otros muchos, Lefio, *lib. 2. cap. 35. dub. 5. num. 32.* y lo mismo, con Panormitano, Suarez, Felino, y otros, Balleo, *tom. 2. verb. Simonia, num. 23. §. Difficultas secunda.* Veanse tambien en él los dos *§§.* antecedentes.

CAPITULO II.

De la materia de la simonia, que es cosa espiritual.

1 Supongo lo 1. Que en este capitulo solo hablamos de la materia de la simonia, que es cosa espiritual en sí; porq̄ de la materia de la simonia de aquellas cosas, que están anexas à las espirituales, como en los Beneficios, trataremos en el siguiente capitulo.

2 Supongo lo 2. Que la materia propia de la simonia, es todo aquello que es espiritual, ò en alguna manera sobrenatural, como las virtudes sobrenaturales, la gracia santificante, los Dones del Espíritu Santo, el mismo Christo, la Eucaristia,

los Sacramentos, las Sacramentales, y las Reliquias, &c. para cuya perfecta inteligencia se mueven algunas questions, las quales ventilarémos brevemente por los siguientes quesitos. Esto supuesto.

Preguntará lo 1. *Si será licito en caso de grave, ò extrema necesidad dar algun precio temporal por los Sacramentos? como si v. g. uno no estudié bautizado, y se estudié muriendo, y ninguno le quisé bautizar, sino es que le diéssé cien escudos, si en tal caso sería licito el dárselos porque le bautizasse?*

3 Supongo, que Santo Tomás, y otros muchos, absolutamente niegan: y Soto, Victoria, y otros, absolutamente afirman, que es licito dar el tal precio por conseguir el Sacramento.

4 Respondo *tamen* lo 1. Que no es licito dar algun precio por alguno de los Sacramentos, como cosa equivalente. Es conclusion cierta, y comun de los Doctores, consta, *ex cap. Cum Ecclesia, de simonia.* Y la razon es, porque el comprar el Sacramento, es intrinsecamente malo, como el venderle: luego nunca es licito el estimarle en precio; y así el precio, ò interés que suele intervenir en las condiciones del matrimonio, no se dà, y recibe por él en quanto Sacramento, sino en quanto es contrato humano: como con la comun lo tiene Machado, *tom. 1. lib. 3. part. 3. tract. 3. doc. 8. num. 2.*

5 Respondo lo 2. Que se puede dar el tal precio para que el Sacerdote deponga aquella depravada voluntad, y le administre debidamente. Es comun. Y se prueba; porque esto no es comprar el Sacramento, sino inducir al Sacerdote à que mude el mal proposito, y no haga injuria à las cosas sagradas.

6 Confírmase lo dicho: Porque así como es licito dar alguna pecunia à otro, porque se abstenga de los demás pecados, así tambien lo será el dársela, porque se abstenga de la simonia: Ergo, &c.

7 Respondo lo 3. Que tengo por muy probable, que se puede licitamente ofrecer algun dinero, no como precio del Sacramento, sino como medio para obtenerle, moviendo por esse camino el animo del Sacerdote. Es de todos los Doctores, que le citaron abaxo. Y se prueba: lo primero, porque el tal no haze irreverencia al Sacramento, antes bien muestra, que se la tiene grande; y lo segundo, porque si es licito inducir en tal caso al Sacerdote con amenazas, por que no lo ha de ser el inducirle con ruegos, dones, ò precio? Ergo, &c.

8 *Imò*, tengo por probable, que en tal caso, no solo será licito, sino que estará obligado à ello. Así lo tiene, con San Buenaventura, Hurtado de Mendoza, Basilio Ponce, Suarez, Lefio, Vazquez, y otros, Diana, *part. 5. tract. 7. ref. 16.* Y la razon es, porque está obligado à evitar el grave daño de condenacion, que le amenaza: ergo, &c. Veanse el sobredicho Diana.

De

9 De donde tengo por bastantemente probable, que el adulto puede ofrecer alguna pecunia al Sacerdote, que no le quiere absolver, sino que le de algun dinero (y lo mismo proporcionadamente, porque le administre la Eucaristia) quando teme algun gran peligro de no confesarse. Así lo tiene Sanchez, *tom. 1. Conf. lib. 2. cap. 3. dub. 8.* y con Galpar Hurtado, dicho Diana; y aun estos parece lo procuran estender à qualquiera grave necesidad. *Vide illum.*

Preguntará lo 2. *Si será licito dar algun precio temporal por las funciones espirituales, como v. gr. por la administracion de los Sacramentos, por la Missa, Consagracion de Iglesias, Sermones, y otras semejantes?*

10 Supongo antes de responder: Que en las tales funciones se pueden considerar quatro cosas: lo primero, la mesma accion espiritual en quanto tal: lo segundo, el trabajo intrinseco inseparable dellas: lo tercero, el trabajo extrinseco anexo à ellas: y lo quarto, la sustentacion del Ministro. Esto supuesto.

11 Respondo lo 1. Que por las tales acciones, en quanto espirituales, es sin duda simonia dar algun precio temporal: como consta de su definicion, y de lo que diximos arriba, *cap. 1. quest. 6.* *Vide ibi.*

12 Respondo lo 2. Que no es simonia dar, ò recibir alguna cosa por el trabajo extrinseco, ò separable (que otros llaman antecedente) como si v. g. huviesse de ir el Confessor media legua à confesar à un hombre, esperar à decir Missa à las doze, ò obligarse à decir la siempre en tal lugar, &c. Es comun de los Doctores. Y la razon en breve es, porque estos trabajos son temporales, y precio estimables; ergo, &c. Veanse en nuestro tomo de las Proposiciones, sobre la Proposic. 45. y 46. de Inocencio, *num. 90. y 91. pag. 240.* de la 2. y 3. impresion, donde se prueba mas latamente, y se tocan otras cosas.

13 Respondo lo 3. Que dar, ò recibir alguna cosa por las tales funciones para la sustentacion del Ministro, no es simonia, aunque se pida, ò de con pacto, ò obligacion de alguna cosa espiritual; y así no es simonia dar dos reales à un Sacerdote para que diga una Missa, como se acostumbra vniversalmente en la Iglesia. Así lo tienen, con Suarez, Gutierrez, y la comun de Doctores, Castro Palao, *part. 3. tract. 17. disp. 3. de simonia, punct. 9. num. 1. y 2.* Villalobos, *tom. 2. tract. 37. disp. 11. num. 3.* Enriquez Agustiniiano, *sec. 32.* al principio, en la explicacion de la definicion de la simonia. Y la razon es, porque à los Ministros, de las cosas espirituales, se les debe de justicia el sustento, ora sean pobres, ora ricos: luego pueden hazer concierto de la sustentacion, pues qualquiera puede pactar el que se le de aquello, que por derecho natural se le debe.

14 Y así la principal dificultad consiste en averiguar, si se puede dar, ò recibir alguna cosa sin labe de simonia por el trabajo intrinseco (otros le

llaman concomitante) de las tales funciones, como v. gr. por el trabajo en Celebrar, Bautizar, Confirmar, Ordenar, Consagrar el Templo, &c.

15 En esta dificultad, la sentencia afirmativa, tienen San Buenaventura, Adriano, Altidorense, vna Glosa, Mayolo, Julio Claro, Aragon, Lefio, y otros, cuyos fundamentos referimos en dicho nuestro tomo, à *num. 92. dict. pag. 240.* donde se pueden ver.

16 Respondo *tamen*: Que tengo por mas probable la sentencia comun, que dice, que es simonia sino es que se reciba como estipendio para el sustento: lo vno, porque el tal trabajo es inseparable de la cosa sagrada, pues esta no se puede hazer sin él: y lo otro, porque toda la estimacion que el tal trabajo tiene entre los hombres, le viene de la fantidad de la accion, porque el tal no se estima, sino por la gracia espiritual conjunta: Ergo, &c.

Preguntará lo 3. *Si las cosas Sagradas, como el Caliz, Vestiduras Sagradas, &c. se podrán alquilar por precio, por razon de la materia, sin labe de simonia?*

17 Respondo afirmativamente. Así lo tiene, con Bonacina, nuestro Balleo, *tom. 2. verb. Simonia, num. 4.* contra Suarez, Vgolino, y otros. Y se prueba: lo vno, porque el Caliz Consagrado se puede vender, por razon de la materia, aunque el que le vende sepa que le compra para el uso sagrado, como se probò arriba en el *cap. 2. quest. 6. resp. 2.* luego tambien se podrá alquilar, pues parece aver la mesma razon en la venta, que en la locacion.

18 Y lo otro: porque las Vestiduras Sagradas se pueden alquilar por precio, porque se consumen con el uso: como lo conceden los mesmos contrarios: luego señal es, que el uso de la materia de las cosas sagradas es precio estimable, y que se podrá apreciar su valor, atenta la razon de la materia, aunque no atenta la razon del sagrado uso, en quanto es sagrado: luego el que alquila las dichas cosas, no vende el sagrado uso, sino que alquila la misma cosa para el tal uso: Ergo, &c.

19 *Què* empero se aya de decir acerca de las Encomendas de las Ordenes Militares? Veanse en dicho nuestro tomo, à *num. 75. pag. 238.*

Preguntará lo 4. *Si el pedir algun precio por el derecho de la sepultura, será simonico? O si podrá hacerse licitamente?*

20 Respondo lo 1. Que es licito vender la sepultura à los Infieles, que se quieren sepultar fuera de sagrado; porque cessando la Consagracion, ò bendiccion de la Iglesia, no tiene la sepultura en sí cosa espiritual: Ergo, &c. Es de todos los Doctores.

21 Respondo lo 2. Que será simonia vender la sepultura Eclesiastica, en quanto bendita. Es conclusion cierta, y de todos, y consta, *ex cap. Non satis, & ex cap. Cum in Eccles. de simon.*

22 Respondo lo 3. Que es licito comprar el

des

derecho de enterrarle vno; y sus successores en vna sepultura, y que no se puedan enterrar otros en ella. Es comun. Y la razon es, porque aqui no se compra cosa espiritual, ni anexa a ella, sino carga que accidentalmente le está conjunta.

23 Ni tampoco será simonia vender el tal derecho mas caro, por estar en mejor lugar de la Iglesia, porque esto no es cosa espiritual, pues no nace de mayor, o menor bendicion, sino de estimacion humana; y así es precio estimable: Ergo, &c. Vease acerca de lo dicho, Villalobos, tom. 2. tract. 37. dif. 12. Balleo, tom. 1. verb. Simonia 3. n. 2. y Palao, punct. 8. n. 4. y vease en los mismos otras cosas.

Preguntarás lo 5. Si los Prelados pueden pedir alguna cosa por dispensar votos, relaxar juramentos, dispensar irregularidades, impedimentos del Matrimonio, o en las demás leyes Eclesiasticas?

24 Respondo lo 1. Que será simonia el pedir alguna cosa por las tales dispensaciones. Es conclusion cierta, y consta del Tridentino, sess. 22. cap. 5. sess. 24. cap. 5. de reformat. y sess. 25. cap. 18. Y la razon es, porque la tal dispensacion es vfo de la potestad espiritual, la qual no se puede vender: y por otra parte, no interviene en ella algun trabajo extrinseco, que sea precio estimable: Ergo, &c. Así lo tiene, con Santo Tomás, Suarez, Lefio, Garcia, y Ledesma, Castro Palao, de simonia, disp. 3. p. 12. num. 10.

25 Respondo lo 2. Que el Sumo Pontifice puede recibir alguna cosa sin incurrir en simonia, no como precio de las dispensaciones, sino para sustento de sus Ministros, y estado. Así lo tiene, con Suarez, Redoano, y Garcia, dicho Palao. Y la razon es, porque esto no le está prohibido por derecho alguno; y si lo está, es solo por el positivo, en el qual puede el Pontifice dispensar: y así vemos, que pone tributo en las dispensaciones, lo qual es muy justo, por ser cosa odiosa, y excepcion de la ley comun, pues por razon de esta carga se hazen mas dificultosas.

26 Respondo lo 3. Que esto no se ha de estender a los Prelados inferiores, como Obispos, &c. porque el Tridentino, sess. 25. cap. 18. les ordena, que quando ayan de dispensar, sea gratis: en lo qual pretende excluir qualquiera gravamen de pecunia, por qualquier título, que sea, como quieren muchos; y así no se ha de permitir facilmente, que se impongan estas cargas para estipendio de los Oficiales, porque los Obispos están obligados a sustentarlos a su costa: si bien, que la costumbre en contrario puede valer mucho para esculnar de simonia. Villalobos, tom. 2. tract. 37. dif. 19. num. 8. Becano, y otros.

27 Pero es de advertir: Que no por esto está prohibido a los Obispos, que quando dispensan, manden dar alguna limosna por via de conmutacion, sino solo les está prohibido el que no reciban para si alguna comodidad temporal, mayormente quando dispensan en votos, y en guardar alguna Fiesta, porque no están obligados a dispensar pura-

mente, sino que pueden mezclar alguna conmutacion. Así lo tienen, dicho Villalobos, y con Manuel Rodriguez, Covarrubias, Panormitano, Suarez, Santo Tomás, Soto, y Navarro, dicho Palao, num. 11. y dize, que haze a esto la ley 1. tit. 5. lib. 8. de la Nueva Recopilacion. Vease acerca desto, en nuestro tomo de Obispo, en el tract. 1. quest. 6. sec. 3. la dif. 1. por toda ella, a pag. 150. especialmente delde el num. 10.

28 Añado mas: Que caso que la tal carga pecuniaria se la apliquen a si para su sustento, aunque será ilícita la tal aplicacion, no empero será simoniaca: como probè en el sobredicho lugar, num. 30. y 31. pag. 155. Vide ibi.

Y si subpreguntares aqui: Si los Ordinarios, y otros Oficiales, a quienes por la Silla Apostolica se les cometen las dispensaciones matrimoniales, y otras, podrán pedir, y llevar alguna cosa por el trabajo, y recepcion, y examen de los testigos?

29 Respondo: Que segun Sanchez, de Matrim. lib. 8. disp. 35. num. 21. y Salas, de legib. disp. 20. sect. 10. in fine, podrán llevar lo que estuviere en costumbre: lo contrario empero tiene, con Garcia, Navarro, Cerola, y Marco Antonio Ganuente, dicho Palao, num. 12. Vide illum.

Preguntarás lo 6. Si por la omision de los actos espirituales se podrá dar, o pedir alguna cosa sin labo de simonia?

30 Respondo: Que la pura omision del acto espiritual no es simonia, porque la pura omision no es cosa sagrada, y sobrenatural; y así no será simonia recibir alguna cosa por no dezir Missa, no Ordenar, no absolver, &c. Imò, alguna vez se podrá inducir con pecunia a las dichas omisiones, como v.g. que no se elija al indigno, o al Herege, que no abuelva al impenitente, que no celebre en estado de pecado mortal, &c. y si se hiziere lo dicho con animo de dañar a otro, será gravissimo pecado, pero no será propriamente simonia.

31 Respondo lo 2. Que quando las omisiones no son puras, sino vfo de la potestad espiritual, en tal caso dar, o pedir, o llevar alguna cosa por ellas, será simonia. Como lo tiene, con la comun sententia de los Doctores, Castro Palao, disp. 34. punct. 12. num. 16. consta, ex cap. Nemo Presbyterorum 14. de simonia. Y la razon es, porque en tal caso, la negacion del acto espiritual, procede de la potestad espiritual: luego el llevar algun precio por la tal negacion, será llevarlo por cosa espiritual: Ergo, &c.

32 Pero para que la omision se juzgue vfo de la potestad espiritual, es necesario que repela, o juzgue a alguno, v fando de la potestad que tiene, y exerciendo jurisdiccion: como si aviendo oido la confesion de alguno, le repeliese, y negasse la absolucion por pecunia, porque en tal caso el tal acto proviene de la potestad de las llaves, de la qual es propio el absolver, y ligar: y lo mismo sucederia en el fuero contencioso, si estando el Juez obligado a absolver de alguna censura, no quisiese absolver,

por-

porque en tal caso se juzgaria virtualmente continuar la censura, y exercer acto de jurisdiccion: y lo mismo parece debe dezirse, si corrompido con pecunia, no quisiese proceder contra el criminoso, porque esto es tacitamente condonarle el delicto: o si al que apela justamente, le negasse la apelacion, porque en estos casos, no solo no ay pura negacion del vfo de jurisdiccion, sino que antes ay moral vfo de ella; como bien dicho Palao, con otros, num. 17. Otros casos que están en controversia entre los Doctores, se pueden ver en el mesmo, a num. 18. ad finem. Vease tambien Sanchez, tom. 1. Consil. lib. 2. cap. 3. dub. 22.

Preguntarás lo 7. Si se puede llevar alguna cosa por los títulos de las ordenes, dimissorias, o sellos?

33 Respondo: Que ni los Obispos, ni sus Ministros (excepto los Notarios) pueden pedir cosa alguna por las sobredichas cosas, ni recibirla, aunque se la ofrezcan espontaneamente, porque así se prohibe expressemente por el Tridentino, sess. 21. cap. 1. de reformat. y si se recibiere, o pidiere alguna cosa, será simonia, a lo menos de derecho humano, como se colige del mesmo Concilio. Lefio, lib. 2. cap. 33. dub. 16. num. 60.

34 Exceptua el mesmo Concilio a los Notarios, pero solo para aquellos lugares en que ay costumbre de recibir alguna cosa, y no ay salario determinado para el exercicio de su oficio. Idem Lefius, num. 62. Pero acerca de esto veale lo que diximos en nuestro tomo de las Proposiciones, sobre las Proposiciones 45. y 46. condenadas por Inocencio XI. num. 46. pag. 235. de la 2. y 3. impresion. Y vease lo que diximos arriba en este tratado, sec. 1. cap. 2. quest. 5. §. Advertio lo tercero.

Preguntarás lo 8. Si será simonia dar, o recibir alguna cosa por entrar en Religion?

35 Respondo afirmativamente: Si se diere, o recibiere por el estado Religioso, porque este es sobrenatural, y vn modo de vivir espiritualmente. Pero lo contrario se deberá dezir, si se diere, o recibiere para el sustento; porque qualquiera Monasterio, aunque sea rico, puede licitamente recibir con que pueda alimentar comodamente al que recibe el Habito, porque esto no es cosa espiritual: y así vemos, que se practica en los Conventos de Monjas; y si el Monasterio es pobre, y el que ha de ser recibido no puede servir como los otros, se le podrá llevar mas por el sustento, pues sirve menos. Así lo tiene, con muchos, que cita, y sigue Villalobos, tom. 2. tract. 37. diffie. 13. Vide illum.

36 Añado: Que es licito ofrecer algunas dadas a alguno, sin pacto, para inducirle a que se bautize, o a que entre en Religion, o haga otras obras espirituales, porque esto es donacion liberal, y el fin bueno: y del mesmo modo será licito pagarle a vno sus deudas, con pacto de que se bautize, o entre en Religion, porque esto no es comprar cosa espiritual, sino quitar los impedimentos, segun muchos, que cita dicho Villalobos, diffie. 15. aunque

el tiene por mas probable lo contrario, en quanto a lo tocante al tal pacto. Vide illum.

CAPITULO IIJ.

De la simonia, que se comete en la venta, y permutacion de los Beneficios, y de la que se comete en la venta de los officios temporales de la Iglesia, y en el Derecho de Patronato.

Preguntarás lo 1. Por que derecho está prohibido el vender los Beneficios Eclesiasticos?

1 Respondo: Que por Derecho natural, y Divino. Así lo tiene, con Santo Tomás, Cayetano, Soto, Aragón, Ledesma, Suarez, Valencia, Rodriguez, y Layman, Villalobos, tom. 2. tract. 37. dif. 28. y Balleo, tom. 1. verb. Simonia 4. numer. 5. contra Julio Claro, Vgolino, Antonio de Batrio, y otros Canonistas. Y la razon es, porque en qualquiera Beneficio Eclesiastico, se incluye derecho espiritual de pedir el estipendio, y por consequente si se vende (ad huc seclusa prohibitione) será simonia: Ergo, &c.

2 Pero es de advertir: Que el Papa puede separar los redditos del Beneficio, y dar a vno el Beneficio, y quedarse con los redditos, o venderlos, porque entonces no serian cosa espiritual; como con Vgolino, Suarez, Layman, y Fillucio, lo tienen dichos Villalobos, num. 3. y Balleo, num. 6. y así podrá imponer qualquiera pensión, por grande que sea, sobre el, y darla a quien quisiere, o quedarse con ella.

Preguntarás lo 2. Si será simonia trocar una Prebenda, Beneficio, o Capellanía por otra tal?

3 Respondo: Que si dicha permutacion se haze sin autoridad del superior, será simonia de Derecho humano; como con Lefio, Suarez, Reginaldo, Navarro, y Fillucio, lo tienen aucto Balleo, tom. 1. verb. Simonia 4. num. 8. Enriquez Aguiliniano, sec. 32. quest. 3. y Becano, de simon. quest. 13. y consta del cap. Questum, y del cap. Cum olim, de rerum permutacione, y de otros.

4 Pero con autoridad del Obispo, todos los Beneficios Eclesiasticos se pueden permutar libremente; como consta de todo el título de rerum permutacione, y lo tienen todos los Doctores. De aquí se exceptuan los Beneficios reservados, en los quales no tiene tal potestad el Obispo; y los Beneficios que están en dos Diocesis, la permuta la han de autorizar entrambos Obispos.

5 Imò, por nombre de Obispo, se entiende el que tiene jurisdiccion Episcopal, aunque no tenga dignidad. De donde es; que el Abad, u otro qualquiera, que tiene prescripta jurisdiccion, es bastante para el dicho efecto; como con Bonacina, Fillucio, y Suarez, lo tiene dicho Balleo, numer. 8. in fine.

6 Que causas empero serán justas para que el Obispo pueda autorizar las permutas? Y si las

data